

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-02/2021** 

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE

LOS DERECHOS

POLÍTICO-

ELECTORALES DEL CIUDADANO

NAYARITA.

EXPEDIENTE:

TEE-JDCN-02/2024

ACTOR:

Rafael Zepeda Rubio

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral del Instituto

Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE1:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, doce de marzo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que desecha por falta de interés jurídico del actor, el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo IEEN-CLE-018/2021, que aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit".

**GLOSARIO** 

Sala-Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Ley de Justio Electoral:

Justicia Ley de Justicia Electoral para el Estado

de Nayarit

Morena

IEÈN

Partido Político Nacional Morena

#### **ANTECEDENTES**

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Solicitud de registro de convenio de coalición. El ocho de enero de dos mil veintiuno, se presentó ante el IEEN la solicitud de registro del convenio de coalición denominado "Juntos Haremos Historia en Nayarit", integrada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como el partido político local Nueva Alianza Nayarit.
- 2 Resolución del Consejo Local Electoral del IEEN. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo IEEN-CLE-018/2021, por el que se aprobó la solicitud de registro de la coalición referida en el párrafo anterior.
- Juicio ciudadano. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano nayarita, contra el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.
- 4 Recepción y turno. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el medio de impugnación, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-JDCN-02/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- Radicación. El uno de febrero de dos mil veintiuno, el presente medio de impugnación fue radicado en la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez, quien al advertir que no se reúnen los requisitos para su admisión, sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:





#### CONSIDERACIONES

# PRIMERA. Competencia.

6 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve un ciudadano para impugnar la resolución de la autoridad electoral por considerarla violatoria de sus derechos político-electorales.

### SEGUNDA. Cuestión Previa.

- Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nayarit, así como miembro del Consejo Estatal de Morena en Nayarit, personería que no tiene acreditada ante la responsable, como se advierte del informe circunstanciado rendido por el Presidente del IEEN.
- Así mismo, de autos no se advierte constancia alguna aportada por el actor, con la que acredite tal carácter; de igual forma, tampoco obra en el expediente constancia alguna que acredite al actor como militante de Morena.
- Ahora bien, de la consulta realizada en esta fecha al padrón de militantes de los partidos políticos nacionales, disponible en el sitio web<sup>3</sup> del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo<sup>4</sup>, de la Ley de Justicia

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 103 de la Ley de Justicia Electoral.

<sup>3</sup> https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> La disposición establece: "Son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos."

Electoral, resulta como hecho notorio<sup>5</sup> para este Tribunal, que el actor no se encuentra registrado como militante de Morena.

Por lo tanto, se tiene al actor promoviendo el presente medio de impugnación en su calidad de ciudadano y no como militante de Morena.

## TERCERA. Causales de Improcedencia.

- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo<sup>6</sup>, de la Ley de Justicia Electoral, que obliga a este Tribunal a examinar de oficio las causales de improcedencia, se advierte la actualización de una de ellas en el presente medio de impugnación, lo que conduce a desechar de plano la demanda, toda vez que la resolución que pretende impugnar el actor no afecta su interés jurídico.
- El artículo 28, fracción I<sup>7</sup>, de la Ley de Justicia Electoral, establece como hipótesis de improcedencia de los medios de impugnación la falta de interés jurídico del actor respecto de los actos o resoluciones que pretenda impugnar, la cual se actualiza en el caso concreto como se precisa a continuación.
- 13 Si bien el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano navarita es la vía idónea a través del cual

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> La disposición establece: "Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en éste artículo, desecharán de plano el medio de impugnación."

<sup>7</sup> La disposición establece: "Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;" (énfasis añadido)





la ciudadanía puede controvertir los actos o resoluciones de la autoridad electoral, así como del partido político al que esté afiliado, cuando consideren que vulneran dichos derechos, para la procedencia de esta vía es necesario que el actor cuente con interés jurídico.

- Para que se actualice el referido interés, es requisito que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la parte actora, ello de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 7/20028.
- 15 En el caso concreto, la resolución que pretende impugnar el actor es la aprobación de la solicitud de registro del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", integrada, entre otros, por el partide Morena.
- Por lo tanto, para que se actualice el interés jurídico para impugnar dicho convenio de coalición, por infracciones a las normas internas de Morena, es necesario que el actor acredite la personería como militante de dicho partido, porque de no ser así, la infracción que pretende cuestionar no afecta en modo alguno sus derechos político-electorales, conforme al criterio establecido por la Sala

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Superior, en la jurisprudencia 31/20109, militancia que no fue acreditada en el presente medio de impugnación.

- Así mismo, para que se actualice el interés jurídico para impugnar dicho convenio de coalición, por infracciones a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, es necesario que el actor sea un partido político, ya que la calidad de entidad de interés público por sí sola actualiza el interés jurídico en dicho supuesto, conforme al criterio establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2014<sup>10</sup>, toda vez que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, como lo estableció la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2000<sup>11</sup>, lo que no ocurre en el presente medio de impugnación, toda vez que el actor es un ciudadano y no un partido político.
- En consecuencia, el actor carece de interés jurídico para impugnar el convenio de coalición que pretende, tanto por violación a las normas internas de uno de los partidos y por incumplimiento de requisitos legales para su registro, toda vez que no acreditó la personería necesaria en ninguna de las hipótesis señaladas.
- 19 Cabe destacar que la presente determinación no constituye contravención alguna al derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que no se desatiende la petición de administración de

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De rubro: "CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS." publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

De rubro: "CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO." publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> De rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES." publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.





justicia del actor, sino que se advierte un incumplimiento en los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues el ejercicio de ese derecho fundamental no puede soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia del presente juicio, porque ello implicaría que se dejen de observar los principios legales y constitucionales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica.

20 Respecto del ejercicio del derecho fundamental en cuestión, resulta orientador el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la jurisprudencia XI.1o.A.T. 3/112, de rubro:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."

21 Por lo expuesto y fundado, al existir impedimento para que este órgano jurisdiccional estudie de fondo la pretensión del actor, se:

## RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifiquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<del>Irina Graciela Cervantes Bravo</del>

Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Héctor Alberto Tejeda

Rodríguez

Magistrado en funciones

Isael Lépez Felix

Secretario General de Acuerdos